



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 A CORUÑA

AUTO: 00044/2019

Modelo: N35350

C/ CAPITAN JUAN VARELA S/N, 3ª PLANTA, (EDIF. ANTIGUA AUDIENCIA PROV.) - A CORUÑA

Equipo/usuario: MC

N.I.G: 15030 45 3 2019 0000369

Procedimiento: PSS PIEZA SEPARADA DE MEDIDAS CAUTELARES 0000105 /2019 0001 - M PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000105 /2019

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: TOCA SALGADO, S.L.

Abogado: JULIO CESAR VALE FEIJOO

Procurador D./Dª: AMALIA MOSQUERA HERRERO

Contra D./Dª CONCELLO DE TEO, CONSELLERIA DE ECONOMIA, EMPREGO E INDUSTRIA

Abogado: PEDRO ARGIMIRO TREPAT SILVA, LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Dª MARIA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ,

**A U T O**/ En A Coruña, a lunes, 10 de junio de 2019

### **HECHOS**

1.- En el presente expediente se peticiono por parte de Toca Salgado, SL a través de su representación legal la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución recurrida. Por parte de la administración demandada se opone a la solicitud de suspensión.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

El artículo 130 de la LJCA establece que previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

La eficacia de la actuación administrativa constitucionalmente reconocida en el Art. 103. 1 de la CE impone que los actos de las Administraciones públicas nazcan con vocación de inmediato cumplimiento, esto es, sean inmediatamente ejecutivos, ex Art. 94 de la ley 30/1992.

Este principio general de autotutela ejecutiva de la administración precisa que sus actos produzcan efectos desde la fecha en que se dictan (Art. 57 de la ley 30/1992).



Si bien la ejecutividad de un acto administrativo no es incompatible con la tutela judicial efectiva, sin embargo si tiene relevancia desde la perspectiva de este derecho fundamental configurando la denominada tutela cautelar como integrante de la tutela judicial efectiva.

De conformidad con el Art. 130 de la LJCA son dos los criterios a valorar la pérdida del fin legítimo del recurso y la ponderación de los intereses en conflicto.

El acto administrativo cuya ejecución se peticiona su suspensión por la parte recurrente se concreta en la resolución de la Jefatura territorial en Coruña de la Consejería de Economía, Empleo e Industria de la Xunta de Galicia, dictada el 24 de abril de 2019, en el expediente AIP-MI-CO2019/004, sobre solicitud de acceso a la información y documentación relativa al derecho minero "Casalonga" nº 6.996, de esta empresa solicitada por Doña Uxía Lemus de la Iglesia (concejal de Urbanismo, Vivienda y Sostenibilidad del Concello de Teo)

En orden a la tutela cautelar debe de estarse a la dirección doctrinal que abrió el auto del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1990, fue acogida y matizada por otras posteriores, y finalmente por el Tribunal Constitucional que en la sentencia 148/1993, de 29 de Abril precisó "Aunque el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitado en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal, si ha de verificar la concurrencia de un peligro de daño jurídico para el derecho cuya protección se impetra derivado de la pendencia del proceso, del retraso de la emisión del fallo definitivo (*periculum in mora*) y la apariencia de que el demandante ostenta el derecho invocado con la consiguiente probable o verosímil ilegalidad de la actuación administrativa (*fumus boni iuris*) y, de otro lado, valorar el perjuicio que para el interés general acarrearía la adopción de la medida cautelar solicitada".

No se acreditado por la recurrente, razones que provoque la suspensión del acto recurrido, unido a que la pérdida del fin de recurso no puede convertirse en el único argumento de parte para la suspensión del acto ya que sin ánimo de ser exhaustivo, puede afirmarse que la fundamentación de la decisión jurisdiccional acerca de la adopción o no de la medida de suspensión interesada por la parte en la existencia de perjuicios irreparables, caso de ejecutarse el acto impugnado, impone la carga del recurrente de acreditar el carácter irreparable o no de los perjuicios que la ejecución





del acto administrativo pudiera acarrear al interesado, mientras se tramita el procedimiento jurisdiccional, ya que evidentemente como indica la jurisprudencia la pérdida de finalidad legítima del recurso tiene lugar cuando se han consumado y agotado de forma irreversible los efectos del acto administrativo y éstos han lesionado de forma definitiva los derechos que el interesado pretende hacer valer a través del proceso sin que el solo hecho de la alegación de periculum in mora justifique sin más esto ya que ni siquiera discute el carácter económico de los perjuicios, y en consecuencia, resarcibles económicamente.

Se debe de añadir a lo precedente que tampoco cabría la invocación de la doctrina del "fumus boni iuris" como motivo de la suspensión, ya que es doctrina jurisprudencial reiterada que la apariencia de buen derecho, al margen de que sólo puede ser un factor importante para dilucidar la prevalencia del interés que podría dar lugar a la procedencia de la suspensión, siempre que concurra la existencia de daños o perjuicios irreparables o de difícil reparación, lo que no es el caso de autos, exige su prudente aplicación y significa que sólo cabe considerar su alegación como determinante de la procedencia de la suspensión en supuestos en los que resulte "ab initio" de una manifiesta evidencia la apariencia de lesión a la legalidad cometida por la Administración o cuando el acto haya recaído en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general que haya sido previamente declarada nula o cuando se impugna un acto o una disposición idénticos a otros que ya fueron jurisdiccionalmente anulados.

Ninguna de estas circunstancias concurre en el caso examinado, ya que ni cabe apreciar de manera patente una causa de nulidad de pleno derecho ni estamos ante un supuesto reiteradamente resuelto por la Jurisdicción.

Por todo lo cual, no procede acceder a la medida cautelar instada.

**ACUERDO:** desestimar la medida cautelar promovida por Toca Salgado, SL a través de su representación legal manteniendo la ejecutividad de la resolución recurrida.

Notifíquese a las partes la presente resolución.

Notifíquese a la administración del que recurso trae causa.

Así por este mi auto, contra el cual puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días a presentar en



este Juzgado, lo acuerda, manda y firma Don José Antonio Parada López, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de los de A Coruña, doy fe.

Asinado por: VILLAFANEZ GARCIA, DOMINGO  
URBANO  
Data e hora: 10/06/2019 13:29:05

Asinado por: PARADA LOPEZ, JOSE ANTONIO  
Data e hora: 10/06/2019 13:27:21

